



Asamblea General

Septuagésimo cuarto período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general
11 de noviembre de 2019
Español
Original: inglés

Sexta Comisión

Acta resumida de la 24ª sesión

Celebrada en la Sede (Nueva York) el martes 29 de octubre de 2019 a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Mlynár..... (Eslovaquia)

Sumario

Tema 171 del programa: Otorgamiento de la condición de observador en la Asamblea General al Grupo g7+ (*continuación*)

Tema 79 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 71^{er} período de sesiones (*continuación*)

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse lo antes posible, con la firma de un miembro de la delegación interesada, a la Jefatura de la Sección de Gestión de Documentos (dms@un.org), e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las actas corregidas volverán a publicarse electrónicamente en el Sistema de Archivo de Documentos de las Naciones Unidas (<http://documents.un.org/>).



Se abre la sesión a las 10.00 horas.

Tema 171 del programa: Otorgamiento de la condición de observador en la Asamblea General al Grupo g7+ (continuación) (A/74/214, A/C.6/74/L.2)

Proyecto de resolución A/C.6/74/L.2: Otorgamiento de la condición de observador en la Asamblea General al Grupo g7+

1. El Sr. Kanu (Sierra Leona) dice que Angola, Finlandia, Noruega y el Sudán se han sumado a la lista de patrocinadores del proyecto de resolución.
2. *Queda aprobado el proyecto de resolución A/C.6/74/L.2.*

Tema 79 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 71^{er} período de sesiones (continuación) (A/74/10)

3. El Sr. Lefeber (Países Bajos) dice que su Gobierno acoge con beneplácito el proyecto de artículos sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad aprobado por la Comisión y apoya firmemente la recomendación de que la Asamblea General o una conferencia internacional de plenipotenciarios elabore una convención sobre la base de dicho proyecto. Como uno de los precursores de la iniciativa de un nuevo tratado multilateral de asistencia judicial recíproca y extradición para el enjuiciamiento interno de los crímenes internacionales más graves, los Países Bajos se complacen en observar que el proyecto de artículos tiene mucho en común con la iniciativa. Sin embargo, ambos instrumentos también difieren considerablemente en cuanto al ámbito de aplicación *ratione materiae* y el enfoque. Si bien el proyecto de artículos se centra exclusivamente en los crímenes de lesa humanidad, la iniciativa tiene por objeto ofrecer un marco de asistencia judicial recíproca y extradición en relación con los tres grupos de delitos más graves tipificados por el derecho internacional, incluido un mecanismo que permita la ampliación opcional del ámbito de aplicación a otros crímenes internacionales, como la tortura y la desaparición forzada.

4. Si bien el enfoque del proyecto de artículos es holístico, dado que abarca una amplia gama de normas y conceptos, como la asistencia judicial recíproca, la extradición, la prevención, la responsabilidad de los Estados y la reparación por crímenes de lesa humanidad, el objetivo de la iniciativa es únicamente crear un marco moderno de asistencia judicial recíproca y extradición. Es probable que el alcance de las disposiciones sobre asistencia judicial recíproca y extradición de la iniciativa sea más amplio y extenso que el de las disposiciones procesales del proyecto de artículos. Otras

diferencias se refieren al marco y al posible calendario de las negociaciones de los dos instrumentos. Tomando en consideración sus respectivas cualidades y características, ambas iniciativas se apoyan mutuamente, ya que tienen el mismo objetivo de colmar el vacío del régimen jurídico en que se sustenta la lucha contra la impunidad de los peores crímenes internacionales. Por lo tanto, pueden considerarse complementarias, y coexistir y seguir desarrollándose la una junto a la otra.

5. En cuanto al tema “Normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)”, el representante de los Países Bajos dice que, si bien su Gobierno reconoce el valor añadido del examen de la Comisión sobre el tema, considera lamentable que las inquietudes que ha planteado a lo largo de los años no hayan convencido a la Comisión de la necesidad de introducir los cambios correspondientes en sus conclusiones o, al menos, de explicar por qué esas preocupaciones no son convincentes. En su cuarto informe sobre el tema (A/CN.4/727), el Relator Especial indica que en un comentario formulado por los Países Bajos acerca de su tercer informe (A/CN.4/714 y A/CN.4/714/Corr.1) se proponía incluir una lista de normas de *ius cogens*. Sin embargo, la delegación de los Países Bajos considera que el Relator Especial ha malinterpretado su propuesta. En el 73^{er} período de sesiones de la Comisión, la delegación de los Países Bajos declaró, al igual que en el pasado, que no era conveniente incorporar una lista de normas de *ius cogens*. Si a pesar de ello se considera necesaria una lista, debe hacerse referencia a los comentarios de los artículos 26 y 40 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, que incluyen listas provisionales y no exhaustivas de normas de *ius cogens*. Con esta afirmación la delegación de los Países Bajos no quiere decir que los ejemplos que se dan en esos comentarios puedan utilizarse como base para una lista de normas de *ius cogens*, sino que, en lugar de recurrir a una lista de ese tipo, se puede hacer una mera referencia a los comentarios de los citados artículos. De hecho, el Gobierno de los Países Bajos sigue opinando que el carácter autoritativo de una lista de normas de *ius cogens*, ya se formule a título ilustrativo o no, bien podría impedir la formación de la práctica de los Estados y la *opinio iuris* en favor de otras normas. Ha remitido el proyecto de conclusiones y los correspondientes comentarios a su comisión asesora sobre cuestiones de derecho internacional público para que emita una opinión consultiva independiente, y presentará sus comentarios y observaciones por escrito sobre el tema a su debido tiempo, junto con la opinión de la comisión asesora.

6. En vista de la aprobación por la Asamblea General de los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, la delegación de los Países Bajos no ve la necesidad ni el valor añadido del tema “Reparación a las personas físicas por violaciones manifiestas del derecho internacional de los derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario”. Sin embargo, sí que considera pertinente de algún modo que se dediquen ciertos esfuerzos al tema “Prevención y represión de la piratería y el robo a mano armada en el mar”, dado que ya existe una gran cantidad de legislación internacional, regional y nacional relativa a la piratería en el mar, como reconoce la Comisión en el anexo C de su informe (A/74/10). Además, el número de incidentes de piratería en el mar ha disminuido en los últimos años, debido a los buenos resultados de las actividades de prevención, y parece que la mayoría de los casos que se producen en la actualidad tienen lugar en aguas territoriales. A ese respecto, parece más útil centrarse en el robo a mano armada en el mar y proporcionar orientación para el desarrollo del derecho penal interno en la materia. Por lo tanto, en este momento, los Países Bajos no consideran necesarias nuevas orientaciones o aclaraciones sobre las obligaciones internacionales existentes en relación con la piratería en el mar.

7. **El Sr. Oyarzábal** (Argentina), hablando del tema de las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*), dice que su delegación se congratula al observar que en su comentario la Comisión hace referencia a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Argentina como ejemplo de la afirmación de que una norma de *ius cogens* es una norma de derecho internacional general. Con respecto a la identificación del *ius cogens* en las normas de derecho internacional consuetudinario, es importante tener presente la labor realizada en el tratamiento del tema “Identificación del derecho internacional consuetudinario” en el ámbito de la Comisión. En lo concerniente al criterio de aceptación y reconocimiento de la norma de *ius cogens* por la comunidad internacional de Estados en su conjunto, la delegación de la Argentina coincide con el criterio establecido en el proyecto de conclusión 7 en el sentido de que dicha aceptación y dicho reconocimiento se deben efectuar por una gran mayoría de Estados. Con respecto a la evidencia necesaria para demostrar la aceptación y el reconocimiento de los Estados, la delegación de la Argentina considera que el estado de ratificación de determinados tratados internacionales constituye un

elemento adicional que revela las posiciones y perspectivas de los Estados.

8. No obstante, cabe advertir que la identificación de normas de *ius cogens* puede tener un gran impacto, entre otras cosas, en las causales de denegación de la extradición, las solicitudes de asistencia jurídica internacional libradas en procesos promovidos en ejercicio de la jurisdicción universal y en relación con la existencia de una obligación de extraditar o juzgar en casos vinculados a crímenes internacionales. La identificación de normas de *ius cogens* en esos temas podría tener consecuencias en las prácticas de los Estados, que podrían denegar una solicitud de extradición con fundamento en una norma imperativa de derecho internacional. Por consiguiente, el asunto debe tratarse con prudencia, priorizando un análisis que garantice la seguridad jurídica en las relaciones entre los Estados. La delegación de la Argentina entiende que esos temas se atienden en la tercera parte del proyecto de conclusiones (Consecuencias jurídicas de las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)). En tal sentido, celebra la labor realizada por la Comisión, en tanto desarrolla con gran precisión lo dispuesto en los artículos 44, 64, 65, 66 y 71 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. La delegación de la Argentina considera que el proyecto de conclusiones aprobado por la Comisión es una herramienta valiosa y necesaria para la consolidación y el desarrollo progresivo del derecho internacional.

9. Con respecto al tema “Crímenes de lesa humanidad”, la delegación de la Argentina se congratula al ver que los comentarios enviados por varios Estados, organizaciones internacionales y otras entidades se han tenido en cuenta en la segunda lectura del proyecto de artículos sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad aprobado por la Comisión, en particular la eliminación de la definición de “género” del proyecto de artículos, a fin de reflejar la evolución del derecho penal internacional a la luz del derecho internacional de los derechos humanos actual. La Argentina también apoya la decisión de la Comisión de recomendar la elaboración de una convención sobre la base del proyecto de artículos, ya que un instrumento internacional jurídicamente vinculante en esta materia contribuirá a consolidar el edificio jurídico del derecho penal internacional.

10. Por último, para la Argentina y los demás países que forman el grupo de miembros principales de la iniciativa de asistencia judicial recíproca, el proyecto de artículos y la iniciativa son complementarios y no mutuamente excluyentes.

11. **La Sra. Weiss Ma'udi** (Israel), en referencia al tema "Crímenes de lesa humanidad", dice que, si bien el Comité de Redacción no ha tenido suficientemente en cuenta muchas de las preocupaciones planteadas por Israel y otros Estados a lo largo del proceso conducente a la aprobación provisional del proyecto de artículos sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad, la delegación de Israel elogia sinceramente al Relator Especial por la transparencia del proceso de trabajo y por la metodología empleada, haciendo hincapié en la importancia de basarse en la práctica de los Estados. En general, Israel considera que una completa enunciación de la prohibición de los crímenes de lesa humanidad redundará en beneficio de la comunidad internacional, y que para lograr la aceptación más amplia posible de un proyecto de esa índole y asegurar su utilidad, la Comisión debe velar por que el proyecto de artículos refleje con precisión el derecho consuetudinario y los principios ampliamente aceptados en la materia y contenga salvaguardias eficaces contra su posible uso indebido. Por lo tanto, la delegación de Israel reitera la necesidad de salvaguardias específicas y articuladas sobre los mecanismos para aplicar el proyecto de artículos o adherirse a él.

12. Uno de los principios fundamentales del derecho penal internacional consiste en que los Estados tienen la prerrogativa soberana primordial de ejercer jurisdicción en sus tribunales nacionales sobre los crímenes cometidos en su territorio o por sus nacionales. Este principio es compatible con la idea de que, normalmente, el Estado con jurisdicción territorial o nacional es el que está en mejores condiciones para procesar efectivamente los crímenes y de que redundará en interés de la justicia, teniendo debidamente en cuenta los intereses de las víctimas y los derechos de la persona acusada, que se dé primacía a los tribunales locales con vínculos jurisdiccionales claros. Únicamente cuando esos Estados no puedan o no quieran ejercer la jurisdicción habría que considerar otros mecanismos. Por lo tanto, el ejercicio de la jurisdicción por un Estado que carece de vínculos territoriales o nacionales claros y sólidos con un presunto crimen debe ser la excepción y no la regla, y debe actuarse con cuidado y cautela para limitar el recurso a esa jurisdicción.

13. A Israel le sigue preocupando que los Estados y otros agentes puedan usar de forma indebida los mecanismos de aplicación y jurisdicción previstos en el proyecto de artículos para promover sus objetivos políticos o para obtener publicidad, en lugar de utilizarlos en las circunstancias apropiadas como verdadero instrumento jurídico para proteger los derechos de las víctimas y poner fin a la impunidad de

los crímenes internacionales graves. El resultado no sería simplemente el uso indebido en un caso concreto, sino la politización del enjuiciamiento de los crímenes de lesa humanidad en general y el menoscabo de la autoridad jurídica de los instrumentos con arreglo a los cuales se realizan esos enjuiciamientos. Por lo tanto, las salvaguardias que garantizan la utilización apropiada de esos mecanismos y evitan su uso indebido revisten una importancia primordial. Así pues, Israel acoge con beneplácito que la Comisión aclare en su comentario del párrafo 2 del proyecto de artículo 7 que, al tomar las medidas necesarias para establecer la jurisdicción universal, los Estados deben adoptar salvaguardias procesales para asegurar su correcto ejercicio. No obstante, Israel opina que, debido al riesgo de uso indebido y a la importancia de prevenirlo, el proyecto de artículos todavía no se ocupa suficientemente de esa cuestión. Para lograr una amplia aceptación y evitar intentos injustificados y motivados políticamente de incoar procedimientos, los mecanismos de salvaguardia deben ser parte indisoluble del propio proyecto de artículos.

14. Israel también ha seguido insistiendo en que el proyecto de artículos recoja con precisión principios bien establecidos de derecho internacional. Por ejemplo, el párrafo 5 del proyecto de artículo 6, que trata de la cuestión de la inmunidad de los funcionarios de un Estado extranjero, no afecta a ninguna inmunidad procesal de la que puedan gozar tanto los actuales como los antiguos funcionarios de un Estado extranjero, porque la cuestión de la inmunidad sigue rigiéndose por el derecho internacional convencional y consuetudinario y las obligaciones entre Estados. Del mismo modo, el párrafo 8 del proyecto de artículo 6, que trata de las medidas para hacer efectiva la responsabilidad penal, civil o administrativa de las personas jurídicas, no refleja el derecho internacional consuetudinario existente. La propia Comisión lo ha reconocido en su informe (A/74/10), al afirmar que "la responsabilidad penal de las personas jurídicas no ha ocupado hasta el momento un lugar especialmente destacado en las cortes y tribunales penales internacionales" y que "la responsabilidad de las personas jurídicas tampoco se ha recogido en muchos tratados que se ocupan de la comisión de delitos en el ámbito nacional". En ese sentido, Israel también toma nota de la modificación introducida en el párrafo 3 del proyecto de artículo 6, a fin de que se refleje con mayor precisión el derecho internacional consuetudinario en relación con la responsabilidad de mando, consistente en adoptar la norma de "hubiere sabido o hubiere debido saber", en contraposición a la norma de "hubiere sabido o, en razón de las circunstancias del momento, hubiere debido saber", propuesta en versiones anteriores del párrafo. La

delegación de Israel valora la atención que se presta en el comentario a los crímenes de lesa humanidad perpetrados por agentes no estatales, dada la mayor participación de esos agentes en la comisión de tales crímenes.

15. En cuanto a la decisión de la Comisión de recomendar la elaboración de una convención sobre la base del proyecto de artículos, la delegación de Israel considera que, antes de llegar a un acuerdo sobre el foro deseado para negociar y preparar una convención de ese tipo, es necesario seguir analizando varias cuestiones críticas y pendientes planteadas por numerosos Estados, incluido Israel. Por ejemplo, persisten diferencias sustanciales en lo que respecta, entre otras cosas, a la definición de los crímenes de lesa humanidad, los límites que deben imponerse al establecimiento y ejercicio de la jurisdicción, las salvaguardias contra el enjuiciamiento injustificado o politizado y la aplicación de la convención a los nacionales de Estados que no sean partes en ella. Por lo tanto, parece desaconsejable considerar automáticamente el actual proyecto de artículos como el borrador preliminar de cualquier proceso futuro. Al mismo tiempo, parece apropiado que se conceda a los Estados tiempo suficiente para examinar y consolidar sus posiciones y ocuparse eficazmente de todas las cuestiones pendientes en un proceso que se fundamente en la labor de la Comisión sobre el tema. Por consiguiente, la delegación de Israel apoya la propuesta de instituir un foro en el 76° período de sesiones de la Comisión, en el que los Estados traten de aclarar las cuestiones pendientes y resolver sus diferencias para la posible elaboración de una convención. De hecho, la experiencia reciente ha demostrado que, en general, no es prudente convocar una conferencia internacional antes de alcanzar un amplio consenso sobre cuestiones fundamentales.

16. En cuanto al tema de las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*), la representante de Israel dice que la metodología empleada hasta ahora por el Relator Especial ha sido motivo de preocupación no solo para los Estados, sino también para los propios miembros de la Comisión. En particular, el Relator Especial se basa sobre todo en la teoría y la doctrina, en lugar de en la práctica pertinente de los Estados, que debería ser lo que centrara principalmente su atención. Además, su análisis de la existencia y el contenido del *ius cogens* se fundamenta en gran medida en las decisiones de los tribunales y cortes internacionales, aunque el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, se refiere a la aceptación y el reconocimiento de “la comunidad internacional de Estados en su conjunto”. La falta de un análisis riguroso de la práctica

de los Estados puede socavar la autoridad jurídica y la precisión de elementos importantes de un proyecto tan delicado.

17. Otra preocupación es que el proyecto de conclusiones aprobado por la Comisión en primera lectura no siempre refleja con exactitud el carácter excepcional de las normas de *ius cogens* y el elevadísimo umbral para su identificación, tal como establece el artículo 53. Por ejemplo, en virtud de ese artículo, la aceptación, por sí sola, que podría bastar para la formación e identificación del derecho internacional consuetudinario, no es suficiente; también se requiere el reconocimiento inequívoco y afirmativo de una norma para que tenga el carácter de norma de *ius cogens*. Sin embargo, ese requisito acumulativo de aceptación y reconocimiento no parece haberse subrayado, ni siquiera explicado, en el proyecto de conclusión 8. Del mismo modo, el requisito del artículo 53 de que una norma sea “aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto” establece una exigencia adicional más estricta no recogida en la redacción actual del proyecto de conclusión 7, que se refiere simplemente a “una mayoría muy amplia de Estados”. En efecto, de conformidad con dicho artículo, son necesarios una aceptación y un reconocimiento prácticamente universales de la norma, concepto que por desgracia se ha perdido en el actual proyecto de conclusiones.

18. El umbral y el proceso de identificación de las normas de *ius cogens* en el derecho internacional deben ser particularmente exigentes y rigurosos. Para preservar la eficacia y la aceptación de una jerarquía de normas en el derecho internacional, debe determinarse con claridad y vigilarse con atención el límite que separa las normas imperativas de las demás normas. Un enfoque menos exhaustivo y menos meticuloso desde el punto de vista jurídico puede parecerle atractivo a algunos, pero es una receta para la politización, la confusión, el desacuerdo y, en última instancia, el debilitamiento de la autoridad y la fuerza de las propias normas jurídicas. Por lo tanto, el proyecto de conclusiones, y la labor de la Comisión sobre el tema en general, deben plasmar de manera estricta el derecho internacional consuetudinario y los principios ampliamente aceptados. Si, a pesar de todo, la Comisión decide presentar propuestas relativas al desarrollo progresivo del derecho, al menos debe ser transparente al hacerlo. Por este motivo, Israel se opone a la incorporación en el proyecto de conclusiones de elementos que no reflejen adecuadamente el derecho vigente. En particular, observa con preocupación los intentos de atribuir consecuencias a la violación de las normas imperativas de derecho internacional general

que trascienden la función del *ius cogens* prevista en el artículo 53 de la Convención de Viena.

19. La delegación de Israel también duda de que las “consecuencias particulares” a que se hace referencia en el proyecto de conclusión 19 (Consecuencias particulares de las violaciones graves de normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)) reflejen el derecho consuetudinario existente, incluidos el deber reivindicado de los Estados de cooperar para poner fin a toda violación del *ius cogens* y la prohibición de reconocer como lícita una situación creada por la violación del *ius cogens* o de prestar asistencia para mantener esa situación. El proyecto de conclusión parece basarse, en buena medida, en los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos y en algunas opiniones consultivas de la Corte Internacional de Justicia. Sin embargo, no todos los artículos sobre la responsabilidad del Estado reflejan el derecho internacional consuetudinario y, en las dos opiniones consultivas relacionadas con el proyecto de conclusión, la Corte no ha identificado explícitamente una norma de *ius cogens*, sino que ha señalado el carácter *erga omnes* del derecho en cuestión. Por lo tanto, las dos opiniones consultivas no pueden servir de fuente pertinente para establecer el deber de los Estados de cooperar para poner fin a toda violación del *ius cogens*. De hecho, en líneas más generales, el Relator Especial tiende a confundir los términos “*erga omnes*” y “*ius cogens*”, lo que da una impresión errónea del estado actual del derecho. Además, incluso si, a efectos de argumentación, se aceptara que las opiniones consultivas son pertinentes para el análisis del *ius cogens*, es muy dudoso que dos opiniones aisladas no vinculantes sean suficientes para establecer la existencia del deber de los Estados de cooperar para poner fin a toda violación de una norma de *ius cogens*.

20. Del mismo modo, el proyecto de conclusión 21, que se refiere al procedimiento de invocación y fundamentación de la nulidad de normas de derecho internacional, incluidos tratados, por estar en oposición con normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*), tampoco refleja el derecho internacional vigente. El procedimiento especificado en el proyecto de conclusión es novedoso. De hecho, la propia Comisión reconoce explícitamente en su comentario del proyecto de conclusión que “no todos los aspectos del procedimiento detallado establecido en el proyecto de conclusión 21 constituyen derecho internacional consuetudinario”. La Comisión debe definir esos aspectos innovadores del proyecto de conclusiones de manera más transparente. En el mismo sentido, Israel sigue apoyando la decisión de la

Comisión de no incluir proyectos de conclusión que se refieran al ejercicio de la jurisdicción interna respecto a delitos que podrían estar prohibidos por normas de *ius cogens*, así como de no abordar la cuestión de la inmunidad en el contexto actual.

21. Al explicar la disposición del proyecto de conclusión 14 de que la regla del objetor persistente no es de aplicación a las normas de *ius cogens*, la Comisión indica en su comentario del proyecto de artículo que podría desarrollarse una norma de *ius cogens* a pesar de la persistencia de un objetor, ya que la aceptación y el reconocimiento requeridos para la identificación de tales normas son de “una mayoría muy amplia de Estados”. Ese análisis parece demasiado amplio y podría inducir a confusión, habida cuenta del elevado umbral previsto en el artículo 53 de la Convención de Viena para identificar una norma de *ius cogens*. Dado que, desde el punto de vista jurídico, son necesarios la aceptación y el reconocimiento prácticamente universales, es dudoso que pueda desarrollarse y cristalizar una norma de *ius cogens* en el caso de existir una objeción persistente significativa.

22. Por numerosas razones, Israel sigue teniendo serios recelos acerca de la inclusión de una lista no exhaustiva de normas a las que la Comisión se ha referido en el pasado como normas de *ius cogens* en el anexo del proyecto de conclusiones. En primer lugar, no está de acuerdo en que todas las normas que figuran en el anexo tengan carácter de *ius cogens*; de hecho, es probable que la lista genere grandes desacuerdos entre los Estados y diluya el concepto de normas de *ius cogens* y su autoridad jurídica. Por ejemplo, el derecho a la libre determinación aparece en la lista. Si bien se trata sin duda de un derecho importante en virtud del derecho internacional, es muy cuestionable que cumpla la norma codificada en el artículo 53 de la Convención de Viena. De hecho, en un caso reciente planteado ante la Corte Internacional de Justicia, la propia Corte parece haberse abstenido deliberadamente de referirse al derecho a la libre determinación como norma de *ius cogens*.

23. En segundo lugar, aunque se indique que esa lista no es exhaustiva y que es un mero reflejo de la labor anterior de la Comisión, lo más probable es que haya quien la considere prácticamente completa o como una afirmación de la Comisión de que las normas que se incluyen en ella son más importantes que las que no. De hecho, como el criterio de selección de las normas contenidas en la lista no está claro, la queja en cuanto a su falta de coherencia interna está aún más justificada. La incorporación de toda lista de normas sustantivas de *ius cogens* en un proyecto dedicado exclusivamente a la metodología de identificación de tales normas puede parecer forzada e injustificada. No se ha tomado un

camino similar, por ejemplo, en el contexto de la labor de la Comisión sobre el tema “Identificación del derecho internacional consuetudinario”.

24. En tercer lugar, el hecho de que, en el pasado, la Comisión haya podido referirse a ciertas normas como *ius cogens* no garantiza, por sí solo, que esas normas se reconozcan como *ius cogens* teniendo en cuenta la metodología propuesta en este momento en el proyecto de conclusiones, o más concretamente, los requisitos del artículo 53 de la Convención de Viena. De hecho, la mayoría de las referencias de la Comisión al *ius cogens* en el pasado no se han fundamentado en el tipo de investigación exigida en el propio proyecto de conclusiones. Si la Comisión está interesada de verdad en utilizar su propia labor anterior para demostrar que determinadas normas tienen carácter imperativo, debe evidenciar, como mínimo, que el trabajo que ha realizado en el pasado está bien fundado y se basa en una metodología coherente, de conformidad con los principios descritos anteriormente. De lo contrario, el establecimiento de la lista equivale a un acto indecoroso y posiblemente poco fiable de autorreferencia a las conclusiones formuladas sin ninguna explicación de cómo se ha llegado a ellas o de por qué el umbral legal para el *ius cogens* se considera alcanzado.

25. Tampoco hay pruebas de que la Comisión haya sido particularmente rigurosa en su identificación de las normas de *ius cogens*. Por ejemplo, al abordar el derecho a la libre determinación en el párrafo 12) de su comentario del proyecto de conclusión 23, la Comisión presenta varios ejemplos en los que supuestamente ya ha “reconocido” ese derecho como norma de *ius cogens*. Sin embargo, en algunos de los casos mencionados, la Comisión ha examinado la posibilidad de referirse al derecho a la libre determinación como ejemplo de normas de *ius cogens* sin llegar a una conclusión definitiva al respecto. En otros ejemplos, ha afirmado expresamente que es mejor no identificar normas específicas de *ius cogens*, sino más bien dejar que todo el contenido de este tipo de norma se forme en la práctica de los Estados y en la jurisprudencia de los tribunales internacionales. En otros casos, la Comisión ha confundido los términos “*ius cogens*” y “*erga omnes*”, basándose para realizar su análisis en fuentes en las que el derecho a la libre determinación se ha caracterizado como *erga omnes* y no como *ius cogens*. En ninguno de los ejemplos citados la Comisión ha llevado a cabo un examen metodológico exhaustivo para justificar la conclusión de que el derecho a la libre determinación alcanza el umbral del *ius cogens*.

26. En cuarto lugar, las normas que figuran en el anexo se mencionan de forma poco precisa y, de hecho, se han interpretado de diferentes maneras en diversos

instrumentos de derecho internacional. La ausencia de una definición clara de cada una de ellas genera ambigüedad y confusión, y dificulta enormemente su evaluación o aplicación. Por ejemplo, en el párrafo 8) de su comentario del proyecto de conclusión 23, la Comisión hace referencia a las normas básicas del derecho internacional humanitario, pero sin especificar cuáles son. En resumen, Israel comparte la opinión de que el proyecto de conclusiones no debe incluir una lista de normas sustantivas, ya sean ilustrativas o no, en consonancia con su postura más general de que la labor acerca del tema del *ius cogens* debe limitarse a enunciar y aclarar el derecho internacional en su forma actual, sobre la base de una metodología rigurosa fundamentada en la práctica de los Estados. Por otra parte, espera que los cambios que ha propuesto se tengan en cuenta en la fase de segunda lectura.

27. En cuanto al tema de la elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional, Israel reconoce la amenaza concreta que plantea este fenómeno, especialmente para las zonas costeras y los países costeros de baja altitud, y la necesidad de prepararse para sus posibles consecuencias. Por lo tanto, celebra la labor sobre el asunto y seguirá de cerca las deliberaciones del Grupo de Estudio al respecto. No obstante, todo producto del trabajo del Grupo de Estudio debe basarse en la aplicación de los principios existentes del derecho internacional consuetudinario y no en la elaboración de nuevos principios jurídicos. Además, es fundamental que la labor de la Comisión y del Grupo de Estudio en este tema no altere ni socave el delicado equilibrio logrado por los acuerdos vigentes sobre fronteras marítimas, que contribuyen de manera considerable y significativa a aumentar la estabilidad regional e internacional y la cooperación positiva.

28. **La Sra. Fong** (Singapur) dice que su delegación es una de las que ha presentado observaciones por escrito a la Comisión sobre el tema de los crímenes de lesa humanidad. Considera que el proyecto de artículos sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad aprobado por la Comisión debe seguir mejorándose o aclarándose. Por ejemplo, Singapur entiende que el párrafo 2 del proyecto de artículo 7 tiene por objeto establecer una competencia adicional de base convencional respecto de un presunto infractor en razón de su sola presencia en el territorio cuando no se da ninguno de los demás factores de conexión. Por tanto, la competencia establecida en virtud de ese párrafo solo puede ejercerse respecto de los nacionales de los Estados partes, cosa que debería constar expresamente en el texto de este proyecto de artículo. No obstante, la delegación de Singapur acoge con beneplácito el proyecto de artículos, que puede ayudar a mejorar la

rendición de cuentas al proporcionar a los Estados una orientación práctica útil sobre el tema de los crímenes de lesa humanidad.

29. En referencia al tema “Normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)” y al proyecto de conclusiones aprobado por la Comisión en primera lectura, la representante de Singapur dice que las observaciones de su delegación son de carácter preliminar, pues tiene previsto presentarlas por escrito a finales de 2020, y que su país sigue dudando del valor del proyecto de conclusión 21. En su comentario del proyecto de conclusión, la Comisión admite una observación formulada por la delegación de Singapur en el pasado, a saber, que las disposiciones equivalentes de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 no reflejan el derecho internacional consuetudinario. Singapur reconoce que es natural que la Comisión remita a la Corte Internacional de Justicia en la disposición relativa a la solución de controversias, ya que es el principal órgano judicial de las Naciones Unidas. Sin embargo, le preocupa que el texto pueda limitar de manera involuntaria las opciones de los Estados Miembros, especialmente teniendo en cuenta otras posibles vías de solución pacífica, como la mediación, la conciliación o incluso el arbitraje *ad hoc*. Todos esos medios se indican en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, al que se hace referencia en el artículo 65 de la Convención de Viena y en el párrafo 3 del proyecto de conclusión 21 propiamente dicho.

30. La delegación de Singapur agradece los esfuerzos de la Comisión por encontrar una solución de avenencia para la cuestión de la lista no exhaustiva, con la inclusión del proyecto de conclusión 23 y el proyecto de anexo. Sin embargo, le preocupa que, en la práctica, quienes usen el texto puedan considerar que la lista es cerrada o, al menos, semicerrada. Por lo tanto, es importante que la lista refleje adecuadamente la metodología que la propia Comisión ha establecido para la identificación de las normas que tienen carácter de *ius cogens*. Singapur tiene dudas de que el proyecto de conclusión 23 y el proyecto de anexo lo hagan.

31. A la delegación de Singapur le interesan los resultados del examen de la Comisión sobre sus métodos de trabajo, en particular a la luz del debate celebrado en su 71^{er} período de sesiones acerca de los métodos de trabajo aprobados para los temas “Identificación del derecho internacional consuetudinario” y “Normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)”. Asimismo, tiene interés en los resultados del examen de la Comisión sobre el nombre de sus productos, en particular porque el producto propuesto para al menos uno de los temas añadidos al programa de

trabajo a largo plazo es “proyecto de directrices” o “proyecto de principios”.

32. **La Sra. Telalian** (Grecia), refiriéndose al tema “Crímenes de lesa humanidad”, dice que su delegación celebra las importantes mejoras introducidas en el texto del proyecto de artículos sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad aprobado por la Comisión. Acoge con beneplácito en particular la aclaración que consta en el párrafo 3 del proyecto de artículo 12 de que la obligación de adoptar las medidas necesarias para garantizar el derecho de las víctimas de crímenes de lesa humanidad a obtener reparación incumbe al Estado al que se atribuyen los actos constitutivos de esos crímenes con arreglo al derecho internacional o al Estado que ejerce jurisdicción sobre el territorio en que se cometieron los crímenes. Grecia también acoge con satisfacción la armonización del texto del proyecto de artículo 10 con la “fórmula de La Haya”, así como la supresión de la oración “no obstante, las disposiciones del presente proyecto de artículo se aplicarán en la medida en que prevean una mayor asistencia judicial recíproca” en el párrafo 7 del proyecto de artículo 14. Esa eliminación aporta más claridad a la relación entre el proyecto de artículos y otros tratados bilaterales o multilaterales que rigen la asistencia judicial recíproca.

33. La delegación de Grecia también acoge con beneplácito la decisión de la Comisión de no seguir sobrecargando el texto del proyecto de artículos con un proyecto de artículo 13 bis titulado “Traslado de personas condenadas a cumplir una pena”, como propuso el Relator Especial en su cuarto informe (A/CN.4/725), que tiene un carácter puramente exhortativo. El Relator Especial ha dicho que entiende que la jurisdicción definida de conformidad con el párrafo 2 del proyecto de artículo 7 solo puede ejercerse con respecto a los nacionales de los Estados partes. Sin embargo, ese entendimiento afecta considerablemente al alcance de la obligación de los Estados, con arreglo a una futura convención, de establecer su jurisdicción en caso de presencia del presunto infractor en su territorio. En aras de la claridad y la seguridad jurídica, esto debería hacerse constar en el propio proyecto de artículo o, al menos, en el comentario correspondiente.

34. En cuanto a la recomendación de la Comisión sobre los resultados de su labor, y más concretamente acerca de la elaboración de una convención, Grecia apoya la apertura de un proceso de negociación y está dispuesta a participar activamente en él. Sin embargo, opina que hay que encontrar una solución en relación con la iniciativa de asistencia judicial recíproca a la que el Relator Especial dedica el capítulo III de su informe. A ese respecto, la delegación de Grecia coincide

plenamente con él en que, en lo que respecta a los crímenes de lesa humanidad, existe un solapamiento considerable entre el proyecto de artículos y el primer proyecto de convención sometido a debate por los partidarios de la iniciativa. Asimismo, también comparte la evaluación del Relator Especial en el sentido de que podría resultar ineficaz y complicado que los Estados traten de llevar adelante las dos iniciativas de manera simultánea y se podría correr el riesgo de que ninguna tenga éxito. Grecia considera que el riesgo podría evitarse y que los dos proyectos podrían complementarse mutuamente solo si sus respectivos ámbitos y objetivos se diferencian con claridad: por una parte, una convención puramente penal desprovista de disposiciones demasiado amplias en materia de extradición y asistencia judicial recíproca, y por la otra, un tratado meramente de procedimiento sobre extradición y asistencia judicial recíproca, que aborde el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra.

35. Con respecto al tema de las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*), la delegada de Grecia dice que el alcance y los efectos del *ius cogens* trascienden en la actualidad los artículos 53 y 64 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969. Así pues, los tratados y otras normas internacionales, como los que se derivan de la costumbre o de declaraciones unilaterales o de actos vinculantes de organizaciones internacionales, no deberían existir ni producir efectos jurídicos si entran en conflicto con una norma de *ius cogens*. Por otro lado, la vulneración de una norma de ese tipo entraña, además de las consecuencias jurídicas inherentes a cualquier hecho internacionalmente ilícito, consecuencias particulares ya enunciadas en el artículo 41 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. Esa evolución desde el punto de vista jurídico queda fuera del ámbito de aplicación de la Convención de Viena, y a la delegación de Grecia le complace comprobar que está bien reflejada en los proyectos de conclusión 13 a 20 del proyecto de conclusiones aprobado por la Comisión en segunda lectura.

36. Grecia celebra especialmente el proyecto de conclusión 3, que, entre otras cosas, establece que las normas de *ius cogens* reflejan y protegen valores fundamentales de la comunidad internacional. Sin embargo, esa característica cardinal de las normas de *ius cogens* también proporciona un criterio para su identificación, dado que, para que una norma pueda calificarse de imperativa, la comunidad internacional de Estados en su conjunto debe aceptarla y reconocerla como norma que refleja y protege esos valores. Los

Estados, así como los tribunales y cortes, se refieren a menudo a esa aceptación y a ese reconocimiento cuando afirman que una norma forma parte del *ius cogens*. Por lo tanto, en el párrafo 16) del comentario del proyecto de conclusión debería insertarse un texto más afirmativo. Una vez modificado, ese párrafo debería trasladarse al comentario del proyecto de principio 4, que trata de la identificación de las normas imperativas.

37. Grecia está de acuerdo con las conclusiones de la Comisión que figuran en el párrafo 15) de su comentario del proyecto de conclusión 3 de que la regla del objeto persistente no es aplicable a las normas imperativas y de que esas normas no son de aplicación a nivel regional o bilateral. Las dos conclusiones están bien fundadas y se derivan de la aplicabilidad universal de las normas de *ius cogens*. A juicio de la delegación de Grecia, el proyecto de conclusión 21 (Requisitos de procedimiento) debería tener carácter de recomendación, cosa que también reconoció la Presidencia del Comité de Redacción en su informe oral de 26 de julio de 2018 en lo referente a lo que era entonces el proyecto de conclusión 14. Sin embargo, palabras como “is to” (deberá) y “are to” (deberán) se encuentran en la intersección entre las formulaciones de leyes vinculantes y no vinculantes. Además, el párrafo 4, que establece, entre otras cosas, que el Estado que haya invocado la norma “no podrá adoptar la medida que haya propuesto hasta que se resuelva la controversia”, no es adecuado para un texto no vinculante, debido a su efecto vinculante.

38. La delegación de Grecia encomia a la Comisión por codificar las principales esferas del derecho internacional público y por elaborar proyectos de artículos e instrumentos internacionales fundamentales sobre cuestiones contemporáneas de derecho internacional. Esa labor sigue siendo pertinente en el actual entorno internacional que ha sufrido una transformación radical. De hecho, la Comisión es el único órgano del sistema de las Naciones Unidas con autoridad ampliamente reconocida en materia de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional. Se trata de una tarea muy importante, dado que la codificación es un proceso constante estrechamente vinculado al establecimiento y el desarrollo del estado de derecho. Sin embargo, ese proceso no se produce de manera abstracta, sino en el marco de las Naciones Unidas. A ese respecto, la selección de nuevos temas para que la Comisión los someta a examen es esencial para el futuro de su labor, así como para su credibilidad. No obstante, en los últimos años, la Comisión ha añadido una amplia variedad de nuevas cuestiones a su programa de trabajo, a un ritmo notablemente rápido y sin satisfacer de forma

plena los criterios fijados para el examen de nuevos temas. Por lo tanto, la delegación de Grecia exhorta a la Comisión a que evite incluir nuevos asuntos en su programa de trabajo en los casos en que la práctica de los Estados sea muy escasa y cuando esta no haya cristalizado en normas concretas de derecho consuetudinario, ya que con ello se corre el riesgo de que la Comisión se convierta en un órgano legislativo y se desvíe así de su función tradicional y bien establecida como órgano de codificación.

39. **El Sr. Kingston** (Irlanda), refiriéndose al tema “Crímenes de lesa humanidad”, dice que su delegación apoya con firmeza el llamamiento para que se elabore una convención basada en el proyecto de artículos sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad aprobado por la Comisión, preferiblemente en una conferencia internacional de plenipotenciarios. La delegación de Irlanda acoge con beneplácito el examen que ha hecho la Comisión de la relación entre el proyecto de artículos y la iniciativa conjunta de un tratado multilateral de asistencia judicial recíproca y extradición para el enjuiciamiento interno de los crímenes internacionales más graves. Irlanda apoya ambas iniciativas, que considera complementarias y susceptibles de contribuir de manera práctica y significativa a la lucha contra la impunidad.

40. En cuanto al tema de las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*), el representante de Irlanda dice que, debido al carácter amplio del proyecto de conclusiones aprobado por la Comisión en primera lectura, su delegación no ha tenido tiempo de preparar observaciones detalladas, pero lo hará antes de la fecha límite, esto es, antes de diciembre de 2020. No obstante, Irlanda acoge con beneplácito el hecho de que los artículos 53 y 64 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados hayan sido fundamentales para el examen del tema por la Comisión, y que el proyecto de conclusiones se centre principalmente en establecer si una norma de derecho internacional general tiene el valor añadido de ser de carácter imperativo. La delegación de Irlanda prefiere un enfoque que se refiera tanto a la forma en que se deben identificar las normas de *ius cogens* como a las consecuencias jurídicas que de ellas dimanar. Acoge con beneplácito la confirmación que figura en el comentario del proyecto de conclusión 3 de que las normas imperativas son universalmente aplicables y, por lo tanto, no son de aplicación a nivel regional o bilateral.

41. A Irlanda le sigue planteando dudas la lista ilustrativa de normas de *ius cogens* que consta en el anexo I. Si bien entiende que no pretende ser exhaustiva, el hecho de que no sea una lista completa de las normas examinadas por la Comisión en su labor anterior puede

crear confusión o dar la impresión de que de alguna manera se está dando prioridad a las normas que figuran en ella. Por consiguiente, aunque el estudio del tema requiere, como es lógico, examinar ejemplos de normas de *ius cogens* para comprender plenamente su naturaleza, la lista genera poco valor añadido y, de hecho, puede ser contraproducente.

42. En cuanto a la aplicación provisional de los tratados, la delegación de Irlanda acoge con beneplácito la inclusión de cinco proyectos de cláusula modelo sobre el tema, que figuran en el anexo I del informe de la Comisión (A/74/10), los cuales podrían servir de instrumento útil a quienes negocian los tratados como guía para las partes interesadas en recurrir a la aplicación provisional. Resulta de utilidad que esas cláusulas modelo se hayan mejorado para centrarse con mayor precisión en las cuestiones más comunes a las que se enfrentan los Estados. Irlanda también acoge con satisfacción los “entendimientos” en que se basa la propuesta revisada sobre los proyectos de cláusula modelo, plasmados en el capítulo XI del informe, el cual proporciona un contexto y una orientación útiles.

43. **El Sr. Elsadig Ali Sayed Ahmed** (Sudán), refiriéndose al proyecto de artículos sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad aprobado por la Comisión, dice que en el proyecto de artículo 2 la definición de crímenes de lesa humanidad no es particularmente clara, ya que puede abarcar los crímenes definidos en tratados o convenciones que no guardan relación con el tema del proyecto de artículos. Aunque su delegación no está de acuerdo con que la Comisión base su texto en el del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, considera que se ha adoptado un enfoque equilibrado.

44. Con respecto al proyecto de artículo 6 (Criminalización en el derecho interno), la delegación del Sudán comparte la opinión de que los crímenes de lesa humanidad también deben estar tipificados en el derecho penal interno. Sin embargo, sería preferible que los Estados tuvieran cierto grado de flexibilidad para decidir si un determinado crimen es un crimen de lesa humanidad. El párrafo 3 del proyecto de artículo tampoco es claro y debería contener una disposición en el sentido de que las personas son responsables de los crímenes si tienen la intención de cometerlos, no solo cuando “hubieren sabido o hubieren debido saber que los subordinados se proponían cometer o estaban cometiendo esos crímenes”. En el párrafo 5, que establece que el hecho de que un crimen sea cometido por una persona que ocupe un cargo oficial no es motivo para eximirla de responsabilidad penal sustantiva, la Comisión ha tenido cuidado de no plantear directamente la cuestión de la inmunidad. La delegación del Sudán

considera que el contenido del párrafo es pertinente, porque la inmunidad no debe constituir un obstáculo para la rendición de cuentas y la reparación de las víctimas.

45. En cuanto al proyecto de artículo 7 (Establecimiento de la competencia nacional), el representante del Sudán dice que a su delegación le complace que corresponda a los Estados adoptar las medidas necesarias para establecer la competencia sobre los crímenes de lesa humanidad. Sin embargo, la redacción podría haber sido más específica, para evitar que el texto se interprete como una invitación a la aplicación ilimitada e incondicional del principio de la jurisdicción universal. El proyecto de artículo 8 (Investigación) es excelente tanto desde el punto de vista de la forma como del contenido, en el sentido de que exhorta a los Estados a que lleven a cabo investigaciones siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un crimen de lesa humanidad. Con respecto al proyecto de artículo 9, relativo a las medidas preliminares cuando el presunto infractor se encuentre en el territorio, la delegación del Sudán se congratula de que el Relator Especial haya tenido en cuenta las preocupaciones de los Estados en su informe (A/CN.4/725) al incluir en el párrafo 3 la disposición de que el Estado que haya detenido a una persona tiene la obligación de notificar inmediatamente tal detención a los demás Estados y al recomendar que se añadan las palabras “cuando proceda” en la segunda oración del párrafo.

46. En cuanto al proyecto de artículo 11 (Trato justo del presunto infractor), la delegación del Sudán está de acuerdo con la recomendación formulada por el Relator Especial en su informe (A/CN.4/725) de que se suprima al final del párrafo 1 “incluido[...] el derecho de los derechos humanos”, ya que resulta superfluo, en el sentido de que lo que va delante, esto es, “derecho [...] internacional” abarca claramente el derecho de los derechos humanos. Sin ese cambio, se daría la impresión en el párrafo de que el derecho de los derechos humanos sustituye al derecho internacional humanitario o prima sobre él. Por lo que se refiere al artículo 13 (Extradición), los Estados tienen el derecho soberano de ejercer su competencia en los tribunales y cortes nacionales respecto de los crímenes de lesa humanidad cometidos en su territorio o por sus nacionales. Todo mecanismo alternativo reflejaría únicamente la incapacidad o la falta de voluntad de los Estados para ejercer esa competencia. Si bien ya existen numerosos instrumentos que abarcan el tema de los crímenes de lesa humanidad, vale la pena considerar la recomendación de que el proyecto de artículos se convierta en una convención.

47. En lo concerniente al tema “Normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)”, el delegado del Sudán dice que el debate sobre la lista ilustrativa de normas de *ius cogens* propuesta por el Relator Especial en su cuarto informe (A/CN.4/727) puede ser interminable, ya que los Estados todavía se preguntan sobre la pertinencia de las normas, sobre la posibilidad de llegar a un consenso, sobre las condiciones que deben cumplirse para que se suprima o se añada una norma a la lista y sobre el verdadero carácter de *ius cogens* de esas normas. El Gobierno del Sudán presentará sus observaciones por escrito acerca del tema dentro del plazo fijado.

48. Por último, es importante que la Comisión siga estableciendo un equilibrio entre el desarrollo progresivo del derecho y la codificación en el cumplimiento de su mandato, en particular con respecto a los temas delicados sobre los que aún no se ha alcanzado un consenso. Es preferible continuar registrando la ley existente (*lex lata*) que promover su desarrollo (*lex ferenda*). En su labor, la Comisión debería hacer una distinción entre *lex lata* y *lex ferenda* y reflejar también las posiciones expresadas por los Estados. Parece prematuro que la Comisión emprenda su labor sobre la jurisdicción penal universal en este momento, en que la práctica de los Estados en la materia es insuficiente, los procedimientos para su ejercicio siguen siendo poco claros, y las normas y los mecanismos apropiados para determinar los delitos a los que puede aplicarse aún no se han definido.

49. **El Sr. Tiriticco** (Italia) dice que, como país que siempre ha estado a la vanguardia de los esfuerzos por promover el estado de derecho en el plano internacional y garantizar la plena rendición de cuentas por los crímenes más atroces, Italia apoya el proyecto de artículos sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad y la recomendación de la Comisión de que se convierta en un instrumento internacional jurídicamente vinculante. El proyecto de artículos tiene un carácter amplio y prescriptivo, y refleja en general la práctica de los Estados y el derecho internacional consuetudinario existente. Colma un importante vacío normativo, el de la cooperación judicial horizontal para el enjuiciamiento de los crímenes de lesa humanidad, y aporta un valor añadido a la cooperación internacional al garantizar la rendición de cuentas por los crímenes más graves.

50. La delegación de Italia considera que una futura convención universal sobre cooperación judicial en materia de crímenes de lesa humanidad constituirá un instrumento que permitirá reforzar el principio de complementariedad en el derecho penal internacional, en particular en el marco del Estatuto de Roma de la

Corte Penal Internacional. Es partidaria de que en dicha convención se incluya una formulación general para evitar todo riesgo de conflicto con las obligaciones de los Estados partes en el Estatuto de Roma. Si bien es consciente de la necesidad de una participación universal en el futuro instrumento y respeta plenamente la norma *pacta tertiis*, Italia seguirá insistiendo en la necesidad de ese tipo de formulación. Al mismo tiempo, valora la incorporación en el proyecto de artículos de la regla de que, a pesar de su carácter particularmente atroz, los crímenes de lesa humanidad deben ser enjuiciados de conformidad con los principios de las debidas garantías procesales y del juicio imparcial.

51. La delegación de Italia considera meritorias *per se* las iniciativas paralelas que se están emprendiendo para fomentar la cooperación judicial horizontal con el propósito de garantizar la rendición de cuentas por los crímenes de lesa humanidad, y está planteándose detenidamente la posibilidad de participar en ellas de forma activa. Sin embargo, es necesario que haya una coordinación plena entre esas iniciativas y cualquier futura convención basada en el proyecto de artículos, a fin de evitar incoherencias que puedan dificultar a los legisladores nacionales la incorporación de esos instrumentos en su ordenamiento jurídico interno.

52. En cuanto al tema “Normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)”, el delegado de Italia dice que, aunque la labor del Relator Especial es encomiable, el conjunto de proyectos de conclusión aprobado por la Comisión en primera lectura no disipa las dudas planteadas por su Gobierno en el pasado. El proyecto de conclusiones representa un ejemplo de codificación expositiva, en parte porque carece de la profundidad teórica necesaria para determinar las principales complejidades normativas del concepto de *ius cogens* y para reflejar plenamente sus consecuencias jurídicas. Se trata de una mera reformulación de los elementos normativos que ya forman parte del derecho de los tratados y del derecho de la responsabilidad del Estado. De ahí que sea difícil ver el valor añadido del proyecto de conclusiones en la práctica, teniendo en cuenta su forma y alcance actuales, salvo por el hecho de reunir en un solo instrumento varios conceptos consolidados de derecho internacional.

53. En cuanto a la definición de las normas de *ius cogens* y a los criterios para su identificación, la Comisión se apoya en la definición un tanto circular contenida en el artículo 53 de la Convención de Viena para la formulación estándar de los dos elementos constitutivos reconocidos tanto en la práctica como en la doctrina desde hace mucho tiempo, a saber, el reconocimiento general por la comunidad internacional de Estados en su conjunto de las normas de ese tipo y su

inderogabilidad. La Comisión también expone una serie de consecuencias jurídicas del *ius cogens* relacionadas con el derecho de los tratados y el derecho de la responsabilidad del Estado, que durante largo tiempo han reconocido no solo la propia Comisión sino también los tribunales internacionales, debido a la superioridad jerárquica de las normas imperativas y a la idea de que todo acto contrario a ellas carece de validez jurídica con arreglo al derecho internacional. Por otra parte, las cuestiones más controvertidas, como las relacionadas con la interacción entre la inmunidad del Estado, la competencia y la responsabilidad del Estado por las violaciones de las normas de *ius cogens*, no se abordan en los comentarios salvo someramente. Italia considera que esas interconexiones son de suma importancia para equilibrar el derecho de acceso a un recurso legal, en particular en el caso de las víctimas de violaciones de las obligaciones de *ius cogens*, y el respeto de la inmunidad de jurisdicción del Estado. Un ejemplo de ello se da cuando un Estado no ajusta sus obligaciones internacionales, incluidas las derivadas de las resoluciones judiciales de una corte o un tribunal internacional, a los principios constitucionales fundamentales de su ordenamiento jurídico interno.

54. Dada la renuencia de la Corte Internacional de Justicia a referirse al concepto de *ius cogens*, la afirmación que figura en el proyecto de conclusión 17 de que las normas imperativas de derecho internacional general dan lugar a obligaciones *erga omnes* es significativa y fundamental para la comprensión del *ius cogens* y de algunas de las cuestiones espinosas contenidas en los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. La delegación de Italia considera que lo más positivo para la lista no exhaustiva de normas de *ius cogens*, tanto si figura en el texto principal como en el anexo, sería realizar un análisis más amplio de la jurisprudencia internacional, en particular la de la Corte Internacional de Justicia, en vez de limitarse a reformular, en ocasiones selectivamente, una serie de conclusiones de la Comisión que se remontan al decenio de 1970. La Comisión debería elaborar una relación de lo que considera actualmente normas de *ius cogens* sobre la base de la práctica de los Estados, las organizaciones internacionales y las cortes y los tribunales, en lugar de elaborar una lista no exhaustiva de lo que ha identificado en el pasado como normas de ese tipo.

55. Si bien Italia reconoce el importante papel que desempeñan conceptos como el *ius cogens* en la aplicación de las normas fundamentales de la comunidad internacional, sigue opinando que un estudio, y no un conjunto de proyectos de conclusión, sería más adecuado para que la Comisión cumpla su

mandato de promover la comprensión de los fenómenos jurídicos internacionales complejos, si ese es el propósito que se ha fijado. Sin embargo, si la intención es proporcionar a los Estados un instrumento práctico útil, sería preferible que, con respecto a las cuestiones del derecho de los tratados y el derecho de la responsabilidad del Estado, se siguiera un proceso de redacción gradual que se sometería al examen de los Estados y en el cual la orientación de la Comisión resultaría beneficiosa.

56. En lo concerniente al tema “Aplicación provisional de los tratados”, los cinco proyectos de cláusula modelo propuestos por la Comisión en el anexo A de su informe (A/74/10) podrían resultar útiles para orientar la práctica convencional de los Estados. Sin embargo, la posible utilidad del proyecto de cláusula modelo 4, que establece que “un Estado [una organización internacional] podrá declarar que no aplicará provisionalmente un tratado [o el artículo/los artículos...] cuando la decisión sobre su aplicación provisional dimane de una resolución de [la organización internacional X/la conferencia intergubernamental X] con la que ese Estado [esa organización internacional] no esté de acuerdo”, es limitada en los casos en que las organizaciones internacionales estén facultadas para adoptar medidas vinculantes respecto de sus Estados miembros, incluidas medidas que prevalecen sobre las obligaciones convencionales que se opongan a ellas. Un ejemplo claro es el de la adopción por el Consejo de Seguridad de medidas en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, que prevalecen sobre cualquier cláusula facultativa de exclusión en materia de aplicación provisional. En general, sería conveniente que la Comisión declarara con toda claridad que el proyecto de cláusula modelo 4 podría no ser de aplicación a los Estados que pertenecen a determinadas organizaciones internacionales.

57. La delegación de Italia considera que el tema de la reparación a las personas físicas por violaciones manifiestas del derecho internacional de los derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario, que reviste particular importancia a la luz de la creciente atención que la comunidad internacional está prestando a la rendición de cuentas por las violaciones graves del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, cumple todos los criterios de la Comisión para incluirlo en su programa de trabajo a largo plazo. Habida cuenta del objetivo pretendido de enunciar una serie de normas secundarias sobre la responsabilidad del Estado, que complementarían a los artículos en esta materia, sería preferible que el resultado de la Comisión

sobre el tema fuera un proyecto de principios y no un proyecto de directrices. Además, dada la materia específica, que se rige por instrumentos convencionales sectoriales, se debería prestar especial atención a la interrelación entre las normas primarias y secundarias. También sería conveniente que la Comisión ofreciera mayores aclaraciones acerca de la relación entre el posible instrumento sobre el tema y los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones.

58. Por último, Italia considera que el tema “Prevención y represión de la piratería y el robo a mano armada en el mar”, que tiene por objeto abordar una cuestión de gran actualidad que ha dado lugar en los últimos años a interpretaciones divergentes entre los Estados sobre el régimen jurídico aplicable, en particular en lo que se refiere a las medidas coercitivas de aplicación en la lucha contra la piratería, también cumple todos los criterios de inclusión en el programa de trabajo a largo plazo. Italia reitera su compromiso con la libertad de navegación en alta mar y considera que un proyecto de artículos elaborado por la Comisión sobre la piratería y el robo a mano armada en el mar contribuirá a la seguridad jurídica y a la cooperación internacional para salvaguardar el comercio y la navegación en el mar.

59. **El Sr. String** (Estados Unidos de América), hablando sobre el tema “Crímenes de lesa humanidad”, dice que los Estados Unidos han apoyado durante mucho tiempo el derecho a la justicia de las víctimas de crímenes de lesa humanidad y otros delitos internacionales y atrocidades. A pesar de la importancia y la gravedad del tema, el país considera que todavía no ha llegado el momento de plantearse la posibilidad de negociar una convención basada en el proyecto de artículos sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad aprobado por la Comisión. Si bien algunas de las observaciones presentadas por escrito por los Estados Unidos y otras delegaciones se han tenido en cuenta en el proyecto definitivo de artículos, la Comisión ha optado por no incorporar otras propuestas de revisión de los Estados. A los Estados Unidos les preocupa que el proyecto de artículos, tal como está redactado, carezca de claridad con respecto a una serie de cuestiones fundamentales, y consideran que esas cuestiones deben aclararse para que los Estados puedan alcanzar un consenso y para que cualquier convención futura sea eficaz en la práctica.

60. Entre otras cosas, al país le preocupa que el proyecto de artículos no tenga la flexibilidad necesaria

para su aplicación, en vista de los distintos sistemas nacionales, la situación tanto de los Estados partes como de los Estados no partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, y la diversidad dentro de los sistemas nacionales. El proyecto de disposiciones de la convención propuesto no refleja suficientemente los problemas que han surgido en el ámbito de la justicia penal internacional, entre otras cosas, porque no tiene en cuenta la experiencia adquirida y las reformas promulgadas a raíz de casos en que ciertos tribunales nacionales e internacionales han ejercido su jurisdicción con criterios excesivamente amplios. En este contexto, los Estados Unidos reiteran su posición de principios, expresada de forma continua y sistemática, en el sentido de que se oponen a que la Corte Penal Internacional ejerza cualquier tipo de jurisdicción sobre ciudadanos de Estados que no son partes en el Estatuto de Roma, entre ellos los Estados Unidos, si no media una remisión del Consejo de Seguridad o el consentimiento del Estado de que se trate.

61. Por esas razones, la delegación de los Estados Unidos propone respetuosamente que el tema de los crímenes de lesa humanidad se incluya en el programa del 76º período de sesiones de la Comisión para que continúe la labor sobre la base del proyecto de artículos. Deberían examinarse distintos métodos de trabajo, tales como la creación de un grupo de trabajo, que permitan estudiar a fondo y de manera sustantiva los problemas que plantea una posible convención. Con un enfoque inclusivo y riguroso es más probable que se logre un resultado satisfactorio que fortalezca la capacidad de hacer justicia a las víctimas de crímenes de lesa humanidad.

62. En cuanto al tema de las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*), el representante de los Estados Unidos dice que, en este momento, su delegación ofrece observaciones preliminares solo en relación con seis de los proyectos de conclusión aprobados por la Comisión en primera lectura. Los Estados Unidos no tienen claro el propósito del proyecto de conclusión 3 (Naturaleza general de las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)), que parece introducir criterios adicionales para determinar la existencia de una norma de *ius cogens*. Si, como indica la Comisión en su comentario del proyecto de conclusión, esa no es su intención, entonces sería más apropiado que el contenido del proyecto de conclusión y del comentario correspondiente se examinara en el marco de un debate sobre la evolución histórica del principio del *ius cogens*.

63. El proyecto de conclusión 5 (Bases de las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)) es poco útil. A título preliminar, y como indica

la Comisión en su comentario del proyecto de conclusión 4, los criterios pertinentes para establecer la existencia del *ius cogens* son insustituibles. A este respecto, los Estados Unidos están particularmente preocupados por la afirmación de que “los principios generales del derecho también pueden servir de base de las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)”. A los Estados Unidos no les consta fundamento alguno que abone esa conclusión y, además, les inquieta que ese enfoque implique que ciertas características de los principios generales del derecho puedan llevar a presuponer la existencia de criterios necesarios para establecer un principio de *ius cogens*. Si bien los principios generales del derecho pueden influir en la práctica de los Estados en ese contexto, esos principios no constituyen por sí solos una base independiente para el establecimiento de normas imperativas.

64. Con respecto al proyecto de conclusión 7, la Comisión parece haber examinado distintas posibilidades en cuanto al grado de aceptación y reconocimiento por los Estados que sería suficiente para cumplir el criterio de la “comunidad internacional en su conjunto”. Los Estados Unidos se preguntan si basta con “una mayoría muy amplia”, en vista del carácter imperativo de los principios del *ius cogens*, y puesto que en el propio examen de la Comisión se han planteado formulaciones que implican la necesidad de un umbral más alto. La delegación reconoce que el concepto en cuestión es difícil de definir y señala que lo estudiará detenidamente antes de presentar sus observaciones completas a finales de 2020.

65. Los Estados Unidos reiteran su preocupación acerca del proyecto de conclusión 16, según el cual “una resolución, decisión u otro acto de una organización internacional que de otro modo tendría efecto vinculante no creará obligaciones de derecho internacional cuando esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (*ius cogens*) y en la medida en que lo esté”. Si bien en el proyecto de conclusión ya no se incluyen expresamente las resoluciones del Consejo de Seguridad, la Comisión deja claro en su comentario que el proyecto de conclusión se aplicaría a dichas resoluciones, lo cual supondría que los Estados, independientemente de lo dispuesto en el Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas, podrían hacer caso omiso de las resoluciones vinculantes del Consejo de Seguridad o impugnarlas sobre la base, incluso, de pretendidas normas de *ius cogens* sin fundamento. A los Estados Unidos les parece positiva la afirmación que figura en el comentario de que las resoluciones, decisiones o actos del Consejo de Seguridad requieren un examen adicional, pero les sigue preocupando

sobremañera que el proyecto de conclusión pueda tener graves consecuencias, en especial porque no existe un consenso claro en torno a qué normas tienen el carácter de *ius cogens*.

66. A la delegación de los Estados Unidos le desconcierta que se incluya el proyecto de conclusión 21 (Requisitos de procedimiento), que se refiere a la solución de controversias. En principio, es encomiable la idea de establecer garantías procesales para asegurarse de que no se invoque sin fundamento la violación de una norma de *ius cogens*. Sin embargo, no está claro qué resultado tendría esta propuesta en la práctica si los Estados afectados no estuviesen de acuerdo en someter la cuestión al marco de solución de controversias. Lo que es más importante aún, el proyecto de conclusión es inadecuado, no solo porque el derecho internacional no obliga a los Estados a que acepten someter sus controversias relativas al *ius cogens* —o cualquier otra controversia— a la decisión vinculante de un tercero, sino también porque el proyecto de conclusiones en su conjunto pretende reflejar el estado actual del derecho y no constituye una propuesta de proyecto de artículos que se vaya a incluir en una convención que los Estados deben negociar.

67. Los Estados Unidos no están de acuerdo con la decisión de incluir una lista no exhaustiva de normas imperativas en el proyecto de anexo. Si bien reconocen el esfuerzo realizado para que dicha lista se limite a una enumeración fáctica de normas a las que la Comisión se ha referido en su labor previa como normas de *ius cogens*, sin pronunciamiento expreso acerca de si esas referencias anteriores estaban bien fundadas, la lista se presenta “sin perjuicio de la existencia o la aparición ulterior de otras normas imperativas”, lo cual podría interpretarse como una presunción de que las normas que figuran en ella sí que se han incluido debidamente. Es inevitable preguntarse por qué constan en la lista algunas normas y no otras como la prohibición de la piratería, y si se han identificado con precisión las normas de *ius cogens* en los documentos anteriores de la Comisión en los que se basa. Sin duda, algunas de las normas de la lista son normas de *ius cogens*, en particular la prohibición del genocidio. Sin embargo, la delegación de los Estados Unidos no está convencida de que otros elementos de la lista deban incluirse o se hayan descrito con precisión.

68. A título de ejemplo, los Estados Unidos reconocen el derecho a la libre determinación, pero cuestionan que ese derecho constituya una norma de *ius cogens*. La propia Comisión no ha sido coherente con respecto a dicha conclusión. Prueba de ello es su falta de metodología para examinar el carácter del derecho a la libre determinación en proyectos anteriores. En el

examen sobre el carácter del derecho a la libre determinación que figura en el comentario, la Comisión no hace una distinción clara entre normas imperativas y obligaciones *erga omnes*. Si bien las normas imperativas dan lugar a obligaciones *erga omnes*, lo contrario no siempre es verdad y no se puede presuponer con respecto al derecho a la libre determinación. Otros elementos de la lista podrían constituir perfectamente normas imperativas, pero están mal definidos tanto en el anexo como en el comentario, por ejemplo, “las normas básicas del derecho internacional humanitario”. Incluso si se aceptara que algunas normas de derecho internacional humanitario son normas de *ius cogens*, existe gran incertidumbre sobre cuáles son imperativas. La Comisión sugiere en su informe (A/74/10) que, más adelante, en algún proyecto, se podría definir qué normas específicas de derecho internacional humanitario son imperativas, pero el hecho de que sea necesaria una labor futura a este respecto no hace sino subrayar por qué esa amplia categoría no debe incluirse en el anexo y, sobre todo, por qué deben suprimirse el proyecto de conclusión 23 y el anexo.

69. Con respecto a la aplicación provisional de los tratados, el Gobierno de los Estados Unidos está examinando actualmente los proyectos de cláusula modelo propuestos por el Relator Especial para incluirlos en el proyecto de guía sobre el tema, y podría aportar opiniones adicionales en el futuro, como parte de sus observaciones oficiales al respecto.

70. En cuanto a los nuevos temas propuestos por la Comisión, el orador dice que su Gobierno comparte las preocupaciones expresadas por los Estados durante el debate del 73^{er} período de sesiones con respecto al número de asuntos y los recursos necesarios para que los Estados examinen de manera adecuada los voluminosos materiales producidos por la Comisión. Los Estados Unidos opinan, con todo el respeto, que la Comisión debería plantearse si no sería más conveniente abordar menos temas. Un enfoque más específico permitiría una mayor participación de los Gobiernos y ofrecería a un conjunto más amplio de Estados más oportunidades de formular observaciones. A ese respecto, los Estados Unidos se muestran partidarios de que, dada la situación actual, la Comisión se ocupe de un solo tema nuevo, además de la labor que ha iniciado sobre la elevación del nivel del mar. De los temas propuestos, la delegación brindaría mayor apoyo a la prevención y represión de la piratería y el robo a mano armada en el mar. Aunque ya existe abundante derecho internacional codificado y consuetudinario sobre el tema, podría ser útil que la Comisión lo estudiara más a fondo.

71. La delegación de los Estados Unidos no está a favor de que se añada al programa de trabajo de la

Comisión el tema “Reparación a las personas físicas por violaciones manifiestas del derecho internacional de los derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario”. Centrar la atención en las “violaciones manifiestas” del derecho internacional de los derechos humanos y las “violaciones graves” del derecho internacional humanitario probablemente traerá aparejados tres escollos importantes. En primer lugar, es difícil plantearse cómo podría la Comisión no entrar en el fondo de esos dos ámbitos distintos del derecho, dado que el proyecto fija el umbral del nivel de violación, y además el fondo de esos ámbitos jurídicos ya se ha abordado ampliamente en otros lugares. En segundo lugar, existe el riesgo de que el tema se politice, pues podría haber un desacuerdo significativo sobre los tipos de situaciones que dan lugar a violaciones “manifiestas” o “graves”. Teniendo en cuenta las múltiples variables que existen en el contexto de las reparaciones, como el foro y el proceso para reclamarlas y los hechos relacionados con una situación en particular, resulta complicado hacer generalizaciones que sean valiosas e instructivas.

72. Los Estados Unidos también siguen preocupados por el hecho de que la Comisión aborde el tema de la jurisdicción penal universal mientras aún se está examinando activamente en la Sexta Comisión, incluso en un grupo de trabajo, y por los parámetros de cualquier posible estudio sobre el tema.

73. Por último, la delegación de los Estados Unidos observa que la Comisión se ha ido alejando cada vez más de la figura del proyecto de artículos y que sus productos se describen en muchos casos como “conclusiones”, “principios” y “directrices”. La diferencia entre estos términos no siempre está clara, en particular porque algunos de ellos contienen lo que parecen propuestas de nuevas obligaciones afirmativas de los Estados, que serían más adecuadas para un proyecto de artículos. Tal es el caso, por ejemplo, del proyecto de principios sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados. Aunque se han concebido como meros “principios”, el proyecto de principio 3 4), que es la primera disposición sustantiva, establece que “los Estados, de conformidad con las obligaciones que les incumban en virtud del derecho internacional, adoptarán medidas legislativas, administrativas, judiciales u otras medidas efectivas para mejorar la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados”. Resultaría útil que hubiera una mayor transparencia sobre el propósito que tiene la Comisión con la elaboración de conclusiones, principios y directrices, y sobre la necesidad o no de hacer distinciones significativas entre ellos. Una definición clara de esta cuestión también podría

contribuir a evitar confusiones acerca del carácter que debería otorgarse a la labor de la Comisión cuando los Estados no expresen claramente su consentimiento a la codificación.

74. **El Sr. Metelitsa** (Belarús), refiriéndose al tema “Crímenes de lesa humanidad”, dice que el proyecto de artículos sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad aprobado por la Comisión puede servir de patrón para la armonización de las leyes nacionales y la práctica jurídica internacional formal. El citado proyecto es, asimismo, un instrumento equilibrado que puede proporcionar una buena base para un proyecto de convención sobre el tema. Con respecto al proyecto de artículo 2 (Definición de crímenes de lesa humanidad), la lista de crímenes que figura en el párrafo 1 debería ser cerrada, aunque el apartado k), que se refiere a otros actos inhumanos de carácter similar, sirve como una especie de “póliza de seguros” contra ciertos delitos que no se incluyen en la convención, entre otros los que se cometan después de la aprobación del texto. No obstante, dejar un elemento definido de manera vaga en el texto puede crear problemas en el futuro. Si bien la definición de “esclavitud” que figura en el párrafo 2 c) se refiere en parte a la trata de personas, sería preferible que se tipificara la trata de personas como un crimen de lesa humanidad por separado, especialmente teniendo en cuenta los importantes cambios que se han producido en relación con ese delito desde la aprobación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

75. Belarús no está de acuerdo con la inclusión del párrafo 3, en el que se afirma que el proyecto de artículo se entiende “sin perjuicio de cualquier otra definición más amplia prevista en cualquier instrumento internacional, en el derecho internacional consuetudinario o en el derecho interno”, dado que esas definiciones requieren una mayor precisión y una justificación más convincente. Asimismo, Belarús está en contra de la posición adoptada por la Comisión en el párrafo 41) de su comentario del proyecto de artículo, en el que indica que ha decidido no mantener la definición de “género” que figura en el Estatuto de Roma, porque desde la aprobación del Estatuto se han producido diversos avances en el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho penal internacional que reflejan la manera actual de interpretar el término “género”. Sin embargo, en vista de que el tema es delicado, sería preferible que la Comisión utilizara una redacción acordada internacionalmente para garantizar la universalidad de una futura convención. Además, los instrumentos que cita como ejemplo de esa evolución no reflejan la posición colectiva de los Estados.

76. Con respecto al proyecto de artículo 3, el orador dice que el párrafo 1 debe suprimirse o reformularse. La redacción actual confunde a personas y Estados como sujetos que pueden incurrir en responsabilidad penal por crímenes de lesa humanidad. El Tribunal de Nuremberg reconoció que los crímenes de derecho internacional son cometidos por personas y no por entidades abstractas como los Estados. Esta idea está consagrada tanto en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes como en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. La obligación de los Estados de prevenir los crímenes de lesa humanidad incluye la obligación de impedir que los funcionarios del Estado participen en la comisión de esos crímenes. No es casualidad que la cuestión de la responsabilidad jurídica internacional de los Estados no esté regulada en el proyecto de artículos. La inclusión del tema de la responsabilidad de los Estados en el contexto actual plantearía automáticamente la cuestión de la responsabilidad de las organizaciones internacionales, que también tienen una responsabilidad jurídica internacional por la violación de las normas imperativas de derecho internacional general.

77. El proyecto de artículo 4, párrafo b), que se refiere a la obligación de los Estados de cooperar con otros Estados, organizaciones intergubernamentales pertinentes y otras organizaciones para prevenir los crímenes de lesa humanidad, debería limitarse a lo dispuesto en los tratados internacionales vigentes. En el proyecto de artículo 5, el párrafo 2 no es una consecuencia particularmente lógica del párrafo 1. Para determinar si una persona que es devuelta a otro Estado estaría en peligro de ser víctima de un crimen de lesa humanidad, es importante tener en cuenta no solo la situación general de los derechos humanos en el país, sino también cualquier información sobre los delitos que se cometen como parte de ataques generalizados o sistemáticos, tal como se establece en el proyecto de artículo 2.

78. En el párrafo 3 del proyecto de artículo 6, la Comisión, en lugar de establecer que todo Estado debe adoptar las medidas necesarias para que los mandos y otros superiores sean penalmente responsables por los crímenes de lesa humanidad cometidos por sus subordinados cuando, según la versión del texto en ruso, “hubieren sabido o hubieren tenido motivos para saber” que los subordinados se proponían cometer o estaban cometiendo esos crímenes, debería utilizar el criterio establecido en el artículo 28 del Estatuto de Roma, es decir, que los mandos y otros superiores “hubieren sabido o hubieren debido saber” que los subordinados estaban cometiendo o a punto de cometer el crimen. En

cuanto al proyecto de artículo 7 (Establecimiento de la competencia nacional), el orador dice que para prevenir la impunidad de los crímenes de lesa humanidad de forma más eficaz habría que suprimir el elemento dispositivo “si el Estado lo considera apropiado” de los apartados b) y c) del párrafo 1. Una solución alternativa podría ser utilizar la formulación “si así lo establece su legislación nacional”. Las observaciones de la delegación de Belarús sobre los proyectos de artículo 8, 9 y 10 se publicarán en el portal PaperSmart.

79. En el proyecto de artículo 11, párrafo 3, para descartar cualquier interpretación subjetiva, la Comisión debería especificar que el propósito de los derechos enunciados en el párrafo 2 es garantizar la protección de los derechos de una persona sospechosa de haber cometido un crimen. Con respecto al proyecto de artículo 12, la delegación de Belarús tiene dudas sobre la conveniencia de incluir en el párrafo 3 formas de indemnización por daños y perjuicios, como la satisfacción y las garantías de no repetición. Resultaría más fácil alcanzar el objetivo de una futura convención sobre el tema de la extradición si en el párrafo 4 del artículo 13 la formulación fuera imperativa y no dispositiva, en lo que respecta a la consideración del proyecto de artículos como base jurídica de la extradición. En cuanto al proyecto de artículo 14, Belarús propone la siguiente redacción para el párrafo 6: “Sin perjuicio de su derecho interno, las autoridades competentes de un Estado podrán, sin que se les solicite previamente, transmitir información relativa a crímenes de lesa humanidad a una autoridad competente de otro Estado”. La obligación de cooperar con los mecanismos internacionales, enunciada en el párrafo 9, debería suprimirse o atenuarse, habida cuenta de que la situación de los mecanismos de reunión de pruebas en el derecho internacional sigue siendo poco clara.

80. En cuanto a las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*), el orador dice que, al planificar la labor futura sobre el tema, la Comisión debería centrarse en los aspectos fundamentales de la arquitectura normativa del derecho internacional y velar por que se aclare el contenido jurídico de los conceptos abarcados. La delegación de Belarús acoge con beneplácito la versión del proyecto de conclusiones aprobado por la Comisión en primera lectura, pues es más equilibrada y sustantiva que las versiones anteriores. Asimismo, apoya el enfoque de procedimiento del proyecto de conclusiones, en el sentido de que la Comisión no propone un análisis del contenido de normas imperativas concretas, sino más bien una metodología para identificar esas normas y distinguirlas de otras normas de derecho internacional. Ese enfoque ha resultado útil para la preparación de los

informes sobre derecho internacional consuetudinario e interpretación de los tratados internacionales. Dado que la delegación de Belarús presentará sus observaciones por escrito antes de diciembre de 2020, que es la fecha límite, sus observaciones en este momento son de carácter preliminar.

81. Como observación general, el texto también debería basarse en la práctica de los Estados. En cuanto al proyecto de conclusión 3 (Naturaleza general de las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)), la delegación de Belarús sugiere que se utilice la expresión “valores humanos universales” o “valores universales”, y que la Comisión considere si las normas imperativas existentes representan valores en sí mismas. Debe quedar claro que las normas imperativas de derecho internacional general son aplicables a todos los sujetos de derecho internacional, incluidas las organizaciones internacionales. Esa observación también es aplicable a los proyectos de conclusión 17 a 19, en particular con respecto a las organizaciones con autoridad supranacional. En cuanto al proyecto de conclusión 5 (Bases de las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)), el orador dice que determinar si un tratado internacional puede constituir una fuente independiente de normas imperativas de derecho internacional es un tema complejo, pero que su delegación apoya el enfoque general de la Comisión.

82. Belarús comparte la posición adoptada por la Comisión en su comentario del proyecto de conclusión 7 en el sentido de que se requiere la aceptación y el reconocimiento de una mayoría muy amplia de Estados para que se reconozca que una norma tiene carácter imperativo. Sin embargo, ese comentario debería trasladarse al proyecto de conclusión propiamente dicho. De más está decir que, en la práctica, no es posible reconocer las normas aplicables a todos los sujetos de derecho internacional sin excepción, pero es incorrecto decir que sería suficiente que la mayoría de los Estados reconociera el carácter de *ius cogens*, porque eso significaría ignorar la posición de otros Estados.

83. Una esfera prometedora para la posible labor futura es el proyecto de conclusión 10, que se refiere a la interacción entre los tratados internacionales y las normas imperativas de derecho internacional general. Sería preferible no decir que un tratado en su conjunto es nulo si entra en conflicto con una norma imperativa de derecho internacional general y afirmar que cualquier disposición específica del tratado que esté en oposición con una norma imperativa será nula. La propuesta de considerar disposiciones individuales en lugar del tratado en su conjunto tiene su fundamento en la importancia de la estabilidad en las relaciones

convencionales y en el reconocimiento de que, cuando los Estados celebran tratados internacionales, rara vez lo hacen con la intención de violar una norma imperativa de derecho internacional general. A este respecto, Belarús no está de acuerdo con el párrafo 1 del proyecto de conclusión 11 en el que se establece que “un tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (*ius cogens*) será nulo en su totalidad, y no se admitirá la división de las disposiciones del tratado”.

84. La cuestión de la nulidad de un tratado en su conjunto solo debería plantearse si su objeto y fin contradicen una norma imperativa. En todos los demás casos, como en el ejemplo del acuerdo concertado entre los Países Bajos y la comunidad saramaca citado en el comentario del proyecto de artículo 10, sería correcto decir que no se aplicará una disposición específica que entre en conflicto con una norma imperativa y no sea una condición necesaria para el cumplimiento de las demás disposiciones del tratado. Belarús no ve ningún obstáculo para revisar la presunción de la Convención de Viena de que un tratado cuyas normas individuales entren en conflicto con una norma imperativa es nulo en su conjunto, a favor de la presunción de la separabilidad de las disposiciones de los tratados, si bien con sujeción a condiciones estrictas. En el proyecto de conclusión 10, la cuestión de la nulidad de un tratado que esté en oposición con una nueva norma de *ius cogens* es aún más controvertida. La delegación de Belarús considera que esas normas adoptan generalmente la forma de normas de derecho internacional consuetudinario. La cuestión de cómo puede establecerse “una práctica general aceptada como derecho” que entre en conflicto directo con un tratado existente requiere mayor clarificación. Las mismas consideraciones se aplican en general al proyecto de conclusión 14.

85. Belarús apoya el establecimiento de una lista indicativa de normas imperativas de derecho internacional general, tarea útil aunque difícil. Plantea dudas que el crimen de *apartheid*, que es un caso de discriminación racial, se tipifique como un delito por separado en la lista elaborada por la Comisión. Belarús acoge con beneplácito la inclusión del derecho a la libre determinación, pero considera que sería útil que figurasen en la lista otros principios del derecho internacional reflejados, entre otros instrumentos, en la Carta de las Naciones Unidas. En cuanto a la aplicación provisional de los tratados, la delegación de Belarús acoge con satisfacción el proyecto de cláusulas modelo sobre el tema propuesto por el Relator Especial, que contribuirá a garantizar la coherencia, en vista de que la redacción de las distintas cláusulas de aplicación

provisional tiende a variar de un país a otro, dependiendo de sus circunstancias jurídicas y políticas.

86. El orador desea llamar la atención sobre el hecho de que en la nota de pie de página 2 del anexo A se hace referencia al Tratado entre la Federación de Rusia, la República de Belarús, la República de Kazajstán y la República Kirguisa relativo a la profundización de la integración en las esferas económica y humanitaria. En la versión rusa del informe, el nombre de la República de Belarús que figura en el título oficial de ese tratado es incorrecto.

87. Por último, la delegación de Belarús considera que el tema de la reparación a las personas físicas por violaciones manifiestas del derecho internacional de los derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario, así como el tema de la prevención y represión de la piratería y el robo a mano armada en el mar, que se propone incluir en el programa de trabajo a largo plazo de la Comisión, no reflejan las necesidades de la comunidad internacional en su conjunto. Quienes plantean el tema de las reparaciones reconocen que es bastante controvertido y que se basa en la conveniencia política y no en una necesidad jurídica. Tampoco es necesario seguir trabajando en la codificación del tema de la piratería y el robo en el mar, que ya está regulado por la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y otros tratados internacionales. La ausencia de disposiciones en los códigos penales de algunos Estados no basta para justificar la elaboración de un instrumento internacional sobre el asunto. Sería más útil que la Comisión examinara otros temas de interés para la comunidad internacional en su conjunto, como el derecho al desarrollo en el contexto de los Objetivos de Desarrollo Sostenible y los aspectos jurídicos de la inteligencia artificial y otras nuevas tecnologías.

88. **El Sr. Bandeira Galindo** (Brasil) dice que el mantenimiento de una relación constructiva y fluida entre la Comisión y la Sexta Comisión con frecuencia da lugar a resultados interesantes para la comunidad internacional, tanto en cuanto a su contenido como a su eficacia. Si bien el proceso actual de intercambio de observaciones escritas y debates anuales ofrece oportunidades para interacciones fructíferas, ambos órganos todavía tienen margen para adoptar otras medidas. La Asamblea General podría proporcionar más orientación sobre las prioridades estratégicas y normativas relativas a la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional, al igual que acerca de la determinación de nuevos temas para su examen por la Comisión. Al mismo tiempo, en vista de que para algunos Estados, sobre todo los países en desarrollo, es difícil redactar observaciones por escrito sobre la labor

de la Comisión, esta podría ayudar a aumentar la diversidad de las aportaciones para el examen de un tema preparando cuestionarios que requieran respuestas sencillas y directas sobre la práctica de los Estados. Sería útil, asimismo, que el Grupo de Trabajo sobre los métodos de trabajo de la Comisión aclarara la clasificación de los diversos productos de sus debates, ya se trate de artículos, principios, conclusiones o directrices, incluidos los criterios que aplica para decidir el tipo de producto.

89. Con referencia a los crímenes de lesa humanidad, el orador dice que, desde que la Comisión decidió incluir el tema en su programa de trabajo, esta ha realizado una amplia labor en la que han participado no solo sus miembros, sino también los Gobiernos y las organizaciones internacionales y de otro tipo. El Brasil, convencido de la necesidad de colmar el vacío existente en el marco del derecho internacional, ha apoyado ese proceso desde su inicio, en particular formulando observaciones constructivas acerca del proyecto de artículos sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad. El orador expresa que, si bien observa con reconocimiento que la labor del Relator Especial se basa en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, durante el período de consultas el Brasil propuso que se incluyera en el preámbulo del proyecto de artículos una disposición adicional del Estatuto de Roma, a fin de dejar claro que nada de lo dispuesto en el proyecto debía interpretarse como una autorización a un Estado parte para intervenir en un conflicto armado o en los asuntos internos de otro Estado.

90. Aunque esa propuesta no se ha incluido explícitamente en el proyecto de artículos, la delegación del Brasil acoge con beneplácito el hecho de que el principio se haya reafirmado en el informe de la Comisión (A/74/10). En el párrafo 4) de su comentario del proyecto de preámbulo del proyecto de artículos, la Comisión declaró que “el tercer párrafo del preámbulo recuerda los principios de derecho internacional enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, que incluyen el principio de la igualdad soberana de todos los Estados y el principio de que los Estados, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas”. En su comentario del proyecto de artículo 4 (Obligación de prevenir crímenes de lesa humanidad), también se cita la decisión de la Corte Internacional de Justicia de que “cuando tomen medidas de prevención, es evidente que los

Estados solo podrán actuar dentro de los límites del derecho internacional”.

91. El Brasil acoge con beneplácito las detalladas disposiciones sobre asistencia judicial recíproca que figuran en el proyecto de artículo 14 y en el proyecto de anexo, inspiradas, en gran medida, en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, para asegurar una cooperación amplia entre los Estados en todas las etapas del proceso de aplicación de la ley, que es crucial para promover los objetivos de prevenir y castigar los crímenes de lesa humanidad. El Brasil se suma al gran número de Estados que están a favor de la elaboración de una convención sobre los crímenes de lesa humanidad basada en el proyecto de artículos. A fin de promover un proceso inclusivo y legítimo para redactar una convención que pueda ser ratificada universalmente, las negociaciones deben tener lugar en la Asamblea General, con la participación de toda la comunidad de naciones. Para las próximas medidas relacionadas con el proyecto de artículos, la Comisión deberá abordar la relación entre la jurisdicción universal y la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, e incluir garantías en el proyecto de artículos para prevenir el abuso del principio de universalidad.

92. En cuanto a las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*), el Brasil acoge con beneplácito la aprobación en primera lectura del proyecto de conclusiones sobre el tema, lo que demuestra que se pueden lograr progresos, incluso cuando se abordan cuestiones particularmente complicadas y delicadas, como reconoce la propia Comisión. La delegación del Brasil presentará todos sus comentarios y observaciones por escrito y, por lo tanto, solo hace observaciones preliminares en este momento. En cuanto a la lista no exhaustiva de normas de *ius cogens* que figura en el anexo del proyecto de conclusiones, el Brasil felicita a la Comisión, y en particular al Relator, por haber encontrado un equilibrio creativo entre el valor de una lista ilustrativa y el carácter metodológico del tema en cuestión. La enumeración de las normas que la Comisión ya ha considerado como *ius cogens* facilita su identificación y evita un largo debate sustantivo sobre la jerarquía de otras normas que también podrían considerarse como *ius cogens*. Dado que la lista debe reflejar los términos utilizados por la Comisión, el Brasil también está a favor de sustituir la expresión “prohibición de la agresión” por la expresión “prohibición del uso de la fuerza”.

93. En cuanto al método para determinar si una norma alcanza el nivel de *ius cogens* previsto en el proyecto de conclusión 7, que se refiere a la aceptación y el reconocimiento de la comunidad internacional de Estados en su conjunto como requisito para que una

norma tenga el carácter de *ius cogens*, el Brasil apoya la idea de seguir el enfoque adoptado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. En particular, la delegación está de acuerdo con la conclusión de que solo pueden considerarse como *ius cogens* las normas aceptadas y reconocidas como tales por una mayoría muy amplia de Estados. Si bien encomia al Relator Especial por haber decidido abordar la cuestión del *ius cogens* regional, la delegación del Brasil considera que es mejor que la Comisión se centre en las normas imperativas de derecho internacional general y deje la cuestión del *ius cogens* regional en manos de un foro regional, teniendo en cuenta los problemas prácticos y conceptuales que plantea la promoción de ese concepto y la posibilidad de que exista una jerarquía normativa en los sistemas regionales.

94. El Brasil preferiría que se hiciera referencia explícita a las decisiones del Consejo de Seguridad en el proyecto de conclusión 16, que trata de las consecuencias del *ius cogens* para las resoluciones vinculantes de las organizaciones internacionales. En vista de la jerarquía de las obligaciones internacionales establecida en el Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas, la Comisión no debería dejar de reconocer que el Consejo de Seguridad también está obligado a respetar las normas de *ius cogens*.

95. El Brasil acoge con beneplácito la inclusión del tema “Reparación a las personas físicas por violaciones manifiestas del derecho internacional de los derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario” en el programa de trabajo a largo plazo de la Comisión no solo porque existe una práctica generalizada, aunque poco sistemática, en esta esfera, sino también por sus estrechos vínculos con la labor de la Comisión en otros ámbitos, como el *ius cogens* y los principios generales del derecho. La Comisión puede hacer una contribución positiva a la armonización de las normas y prácticas en materia de reparaciones, teniendo debidamente en cuenta los objetivos, principios y mandatos distintivos que inspiran los diferentes regímenes que se ocupan de la cuestión. La delegación del Brasil también toma nota con interés de que la Comisión haya decidido incluir en su programa de trabajo a largo plazo el tema “Prevención y represión de la piratería y el robo a mano armada en el mar” y de que haya declarado que su objetivo no es tratar de modificar las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. El Brasil está a favor de trasladar el tema “Jurisdicción extraterritorial” del programa de trabajo a largo plazo de la Comisión al actual.

96. **El Sr. Larsen** (Australia) dice que su delegación acoge con beneplácito la aprobación del proyecto de

artículos sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad y la recomendación de que los Estados elaboren una convención sobre la base de ese proyecto de artículos. Una convención de este tipo podría contribuir a colmar el vacío existente en la estructura actual de convenciones relativas a los crímenes internacionales graves.

97. En cuanto al tema de las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*), el orador dice que el proyecto de conclusiones aprobado por la Comisión en primera lectura proporcionará un marco útil para la identificación de esas normas. Sin embargo, Australia sigue dudando de la utilidad de considerar el *ius cogens* regional, dados los problemas conceptuales y prácticos que entraña hacerlo y el temor de que dicho concepto pueda socavar la universalidad del *ius cogens*. La delegación de Australia sigue sin estar convencida del valor práctico de la lista no exhaustiva de normas de *ius cogens* que figura en el anexo del proyecto de conclusión 23. No obstante, de considerarse necesaria dicha lista, sería importante recordar que la Comisión señala en su comentario del proyecto de conclusión que el proyecto de conclusiones en su conjunto es de carácter metodológico y no intenta abordar el contenido de las distintas normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*), así como que las normas incluidas en la lista son aquellas a las que la Comisión se ha referido anteriormente como normas de carácter imperativo.

98. **El Sr. Mulalap** (Estados Federados de Micronesia), refiriéndose al tema “Normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)”, dice que el proyecto de conclusiones aprobado por la Comisión en primera lectura constituye una importante contribución al estudio y la aplicación del derecho internacional, y subraya que existen ciertas normas que llaman la atención de la comunidad internacional en su conjunto y la obligan a actuar. Por consiguiente, Micronesia acoge con beneplácito la decisión de incluir una lista no exhaustiva de normas de carácter imperativo. Si bien admite que elaborar una lista completa de todas las normas imperativas existentes de derecho internacional general queda fuera del alcance de la labor de la Comisión sobre el tema, sigue siendo útil tener una idea de lo que la propia Comisión ha identificado anteriormente como *ius cogens*.

99. Micronesia apoya plenamente la referencia que hace la Comisión en su comentario del proyecto de conclusión 23 a las obligaciones “de importancia esencial para la salvaguardia y la protección del medio humano, como las que prohíben la contaminación masiva de la atmósfera o de los mares”, como normas imperativas de derecho internacional general (*ius*

cogens). La protección de los entornos naturales, como el océano y la atmósfera, de importancia para la comunidad internacional en su conjunto, satisface lo dispuesto en el proyecto de conclusión 3 en el sentido de que las normas imperativas de derecho internacional general reflejan y protegen los valores fundamentales de la comunidad internacional. Estos valores incluyen garantizar entornos naturales seguros y saludables para las generaciones presentes y futuras. Si bien esos entornos naturales pueden estar sujetos a diversos regímenes jurídicos en los que existe una clara demarcación entre el derecho de soberanía y otros derechos de los Estados, es indiscutible que los efectos perjudiciales de cualquier actividad en cualquier parte de un entorno natural se extenderán a otras partes del medio ambiente. La amplia gama de acuerdos y procesos ambientales multilaterales relativos a los entornos naturales pone de manifiesto la importancia primordial que la comunidad internacional concede a la conservación, la protección y la utilización sostenible de esos entornos naturales y sus recursos.

100. Por extensión lógica, de conformidad con los proyectos de conclusión 17 y 19, cada Estado tiene la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para salvaguardar y preservar los entornos naturales de importancia para la humanidad. El incumplimiento flagrante o sistemático de esa obligación por parte de un Estado constituye una violación grave del *ius cogens* y todos los Estados tienen la obligación de cooperar por medios lícitos para poner fin a esa violación. Lamentablemente, hay varios ejemplos en los que los Estados no adoptan todas las medidas necesarias para poner freno a las actividades de otros Estados que causan una contaminación masiva de los entornos naturales importantes para la humanidad. Esas graves violaciones del *ius cogens* exigen una respuesta internacional colectiva. Micronesia agradece a la Comisión haber expuesto de forma muy clara el derecho internacional pertinente al respecto.

101. La delegación de Micronesia apoya la decisión de la Comisión de incluir en su programa de trabajo a largo plazo el tema “Reparación a las personas físicas por violaciones manifiestas del derecho internacional de los derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario” y toma nota de la afirmación realizada por la Comisión en la nota de pie de página 16 de la sinopsis sobre el tema propuesto que figura en su informe (A/74/10) en el sentido de que el resultado de su labor sobre el tema puede influir en otras esferas del derecho internacional en que, ante violaciones de los derechos de las personas, se invoca la responsabilidad de los Estados de reparar, como en el caso del derecho internacional de las inversiones, el derecho

internacional del medio ambiente y el derecho mercantil internacional.

102. En la comunidad internacional existe un acuerdo creciente en cuanto a que los seres humanos tienen derecho a gozar de un medio ambiente saludable o, al menos, en cuanto a que el disfrute de diversos derechos humanos depende de un medio ambiente saludable. La labor que está llevando a cabo el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos y el medio ambiente es muy útil en ese sentido, ya que comprende el derecho y la práctica existentes en la comunidad internacional para reforzar esa idea de manera convincente. Si la Comisión decide examinar de forma activa el tema propuesto, Micronesia alentará encarecidamente a que amplíe su ámbito de aplicación a fin de abarcar el derecho internacional del medio ambiente que resulte pertinente, incluidas las reparaciones disponibles y necesarias para las personas por actos que perjudiquen gravemente su uso y disfrute del entorno natural de que se trate.

103. **El Sr. Wenaweser** (Liechtenstein), refiriéndose al tema “Crímenes de lesa humanidad”, dice que su Gobierno apoya firmemente el fortalecimiento de la cooperación internacional en la lucha contra la impunidad de los delitos más graves, incluidos los crímenes de lesa humanidad. Con demasiada frecuencia, el público y los encargados de la formulación de políticas tienen la impresión errónea de que existe una jerarquía establecida de los crímenes más graves, en la que el genocidio ocupa un lugar preponderante. Sin embargo, los crímenes de lesa humanidad están, efectivamente, entre los crímenes más graves que requieren la atención de la comunidad internacional. Por consiguiente, una convención sobre el tema garantizaría la adopción de medidas apropiadas para hacer justicia a las víctimas de esas atrocidades.

104. Liechtenstein acoge con beneplácito el hecho de que el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional haya servido de base para el proyecto de artículos sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad aprobado por la Comisión. Aunque el Estatuto aún no ha sido ratificado universalmente y algunos Estados se muestran reacios a adoptar el propio concepto de justicia penal internacional, su valor no está en tela de juicio; el Estatuto debería tenerse más en cuenta en una futura convención sobre crímenes de lesa humanidad. No obstante, a la delegación de Liechtenstein le preocupa que el proyecto de artículos no contenga una disposición que prohíba las reservas. En efecto, la posibilidad de formular reservas a una futura convención iría en detrimento de su eficacia y valor. Asimismo, al país también le inquieta que no se establezca con claridad que no puede haber inmunidad

para los crímenes de lesa humanidad. En opinión de la delegación de Liechtenstein, el derecho internacional consuetudinario actual así lo sugiere claramente, y cualquier redacción que no sea inequívoca a este respecto socavaría los esfuerzos de la Comisión en el ámbito del desarrollo progresivo del derecho internacional. Convendría que en el proyecto de artículos se formulara de manera clara este asunto y se reflejara en particular el contenido del artículo 27 del Estatuto de Roma.

105. No obstante, Liechtenstein se siente alentado porque en el proyecto se incluyen disposiciones relativas a la cooperación internacional, en particular a los mecanismos internacionales de rendición de cuentas. El país considera que la elaboración de una convención sobre los crímenes de lesa humanidad complementa y no socava los esfuerzos por formalizar la cooperación interestatal, incluso mediante mecanismos como un nuevo tratado multilateral de asistencia judicial recíproca y extradición para el enjuiciamiento interno de los crímenes internacionales más graves. Una convención de este tipo sería un paso importante para colmar el vacío que existe en el sistema de justicia penal internacional. La delegación de Liechtenstein considera que el proyecto de artículos ofrece una base excelente para esa labor y está dispuesta a participar en un proceso de negociación lo antes posible y en una forma adecuada.

106. **La Sra. Mangklatanakul** (Tailandia) dice que su delegación acoge con beneplácito la aprobación del proyecto de artículos sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad y la recomendación de la Comisión de que los Estados elaboren una convención sobre la base del proyecto de artículos. Una convención de ese tipo ayudaría a facilitar los enjuiciamientos nacionales, poner fin a la impunidad y fortalecer la cooperación internacional en la represión de esos crímenes. Dada la necesidad de prevenir los crímenes atroces y fortalecer el estado de derecho, Tailandia reconoce la necesidad del proyecto de artículo 4, relativo a la adopción de medidas preventivas eficaces y la cooperación internacional para prevenir los crímenes de lesa humanidad. El país considera valioso el proyecto de artículo 10 (*Aut dedere aut iudicare*), que contiene elementos esenciales para ayudar a los Estados a cumplir sus obligaciones en virtud del derecho internacional de la manera que consideren más apropiada para cada contexto particular. Esos elementos son fundamentales para colmar las lagunas jurisdiccionales, impedir que los presuntos autores queden impunes y luchar contra la impunidad. Tailandia apoya los proyectos de artículo 14 (Asistencia judicial recíproca) y 13 (Extradición), en particular el párrafo 3

de este último, en el que se indica que una solicitud de extradición fundada en un delito de carácter político no podrá ser rechazada por este único motivo.

107. Sobre el tema “Normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)” y el proyecto de conclusiones aprobado por la Comisión en primera lectura, la representante de Tailandia dice que su delegación está de acuerdo con el enfoque general de utilizar la definición de *ius cogens* del artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, que es la definición contemporánea de *ius cogens* más ampliamente aceptada, como base para las definiciones del proyecto de conclusión 2. Con respecto al proyecto de conclusión 7, sobre la identificación del *ius cogens*, la oradora dice que, debido a sus efectos jurídicos extraordinarios, se debe tener cuidado al aplicar el criterio de “aceptación y reconocimiento por la comunidad internacional de Estados en su conjunto”. Hacen falta más aclaraciones y debates para determinar si el umbral que se establece ahora de “una mayoría muy amplia de Estados” es suficiente o no. De hecho, el carácter subjetivo de ese tipo de umbral plantea una verdadera dificultad. El umbral sigue sin reflejar con exactitud la intención de los negociadores del artículo 53. La expresión “en su conjunto” requiere un umbral mucho más alto que el de una simple “mayoría amplia”, o incluso, que el de “una mayoría muy amplia”. Sin embargo, en general, la delegación de Tailandia está de acuerdo con la Comisión en que no se trata únicamente de una cuestión de números. De hecho, también debe tenerse en cuenta, por ejemplo, la universalidad de la aceptación y el reconocimiento entre regiones, sistemas jurídicos y culturas.

108. Tailandia cree que el establecimiento de una lista ilustrativa de normas de *ius cogens* podría, en los hechos, entorpecer el desarrollo de este derecho, que puede y debe evolucionar con el tiempo. La lista no es exhaustiva y no impide que se reconozca la existencia o el surgimiento posterior de otras normas imperativas, pero se puede interpretar como un mero conjunto de ejemplos que los Estados pueden tener en cuenta para elaborar criterios de aceptación universal del *ius cogens* en lugar de codificar esos criterios.

109. Tailandia valora positivamente que la Comisión haya decidido incluir la elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional en su programa de trabajo y crear un Grupo de Estudio sobre el tema. La etapa inicial de los trabajos será muy crítica, en particular en lo referente a las consecuencias jurídicas de la elevación del nivel del mar con respecto al derecho del mar, así como en relación con las fronteras marítimas y la protección de las personas afectadas por ese fenómeno. La labor de la Comisión sobre el tema

beneficiará no solo a los Estados ribereños, sino también a la comunidad internacional en su conjunto.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.